



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE:
JDC/069/2013 Y SU ACUMULADO
JDC/070/2013**

**PROMOVENTES:
SERGIO MARTÍNEZ AGUIRRE,
ELSA MARÍA FUENTES AGUILAR
Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de junio del año dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/069/2013** y su acumulado **JDC/070/2013** integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovidos por los ciudadanos Sergio Martínez Aguirre, José Luis Álvarez Medina, Elsa María Fuentes Aguilar y Gamebal Guadalupe Rosado Sánchez, en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número ACU-CNE/04/240/2013, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de los precandidatos a Diputados Locales por el principio de

Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo; y

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De lo manifestado en el escrito de demanda, de lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013, mediante el cual se emiten observaciones a la *“Convocatoria para elegir a los candidatos a las Presidencias Municipales, Síndicos, Regidores, a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2013 en el Estado de Quintana Roo”*.

B. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

C. Con fecha cuatro de abril de dos mil trece, los actores solicitaron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, su registro como precandidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa para los Distritos Electorales VIII y IX en el Estado de Quintana Roo.

D. Con fecha once de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/04/240/2013, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de los precandidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del citado Partido en el Estado de Quintana Roo.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.- Inconformes con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha catorce de abril del año dos mil trece, los ciudadanos Sergio Martínez Aguirre y José Luis Álvarez Medina, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron ante la autoridad responsable el presente juicio, vía *Per Saltum*; en esa misma fecha, las ciudadanas Elsa María Fuentes Aguilar y Gamebal Guadalupe Rosado Sánchez, igualmente presentaron su juicio ciudadano, en contra del mismo Acuerdo, con la calidad de militantes del citado partido político.

III.- Tercero Interesado. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, expedido por los ciudadanos Penélope Campos González, Abraham Guillermo Flores Mendoza y José Ignacio Olvera Caballero, en su calidad de Comisionados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que dentro del término señalado para la presentación de escritos por parte de los terceros interesados, no se recibió escrito alguno al respecto, en ninguno de los juicios promovidos, señalados con antelación.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha seis de junio del año dos mil trece, los ciudadanos Penélope Campos González, Abraham Guillermo Flores Mendoza y José Ignacio Olvera Caballero, en su calidad de Comisionados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional los informes circunstanciados relativos a los presentes juicios.

V.- Turno. Con fecha siete de junio de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el expediente en que se actúa y se registró bajo el número JDC/069/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la

instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

VI.- Turno y Vinculación. Con fecha siete de junio de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el expediente en que se actúa y se registro bajo el número JDC/070/2013, y toda vez que existe una conexidad en relación al acto impugnado y el Órgano partidista señalado como responsable, el presente asunto fue vinculado al expediente JDC/069/2013; por lo que, una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en los medios de impugnación se controvierte el Acuerdo ACU-CNE/04/240/2013 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de los precandidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.

Por tanto, al existir conexidad en la causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente identificado con el número JDC/070/2013 al juicio identificado con la clave JDC/069/2013, por ser éste el que se recibió primero. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente Resolución al medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este Tribunal estima que el juicio es improcedente, en razón de que la pretensión de los promoventes consistente en que se revoque el *“Acuerdo ACU-CNE/04/240/2013, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de los precandidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo”* de fecha once de abril de dos mil trece, ha quedado sin materia; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decretarse la improcedencia del juicio planteado; tales dispositivos a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

...”

“Artículo 32.-....:

...

*II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución;*

...”

En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.

En este sentido, la causal de improcedencia radica en la falta de materia del medio de impugnación, en tanto la modificación o revocación por parte de la responsable es el medio para llegar a tal situación; ante esta circunstancia, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, pues carece de objeto el dictado de la sentencia de fondo.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-415/2012 ha señalado que existen otras causas que dan origen a que un asunto pueda quedar sin materia tal y como a continuación se señala: *“Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de*

dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.”

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 34/2002¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, con fecha catorce de abril de dos mil trece, los actores presentaron éste juicio ciudadano ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mismos que fueron remitidos ante ésta instancia jurisdiccional el día seis de junio del presente año, por parte de la autoridad responsable, mismos que fueron radicados por este Órgano Jurisdiccional con los números de expediente JDC/069/2013 y JDC/070/2013, en los que manifestaron su inconformidad por no haber sido registrados como precandidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, éste Tribunal Electoral, con fecha cinco de junio de dos mil trece, por unanimidad de votos aprobó la resolución dictada en los autos del expediente JDC/021/2013, promovido por militantes del Partido de la Revolución Democrática, en donde fue confirmado el Acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número ACU-CPN-032/2013, relativo a la aprobación de la lista de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del citado partido político en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en el Estado de Quintana Roo, de fecha ocho de mayo del año en curso; es decir, éste Órgano Jurisdiccional ya se pronunció respecto del procedimiento de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, mismo que guarda relación con lo aludido en los juicios ciudadanos que son resueltos a través de la presente resolución, por lo que la pretensión de los promoventes ya ha sido motivo de análisis.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 353.

En el caso concreto, los promoventes controvierten el Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de fecha once de abril del año en curso, en el que se revuelven las solicitudes de registro de los precandidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, por lo que, lo resuelto en dicho Acuerdo, no les causa agravio alguno, pues como ha quedado acreditado el citado instituto político, en uso de su facultad de auto-organización determinó quienes serían los precandidatos y candidatos a dichos cargos de elección popular, en tal sentido la Comisión Nacional Electoral del citado partido atendió y se pronunció respecto de tales hechos, mismos que fueron realizados conforme a los requisitos previstos legalmente.

En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación con apoyo en la jurisprudencia número 34/2002, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

CUARTO.- Con independencia de lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia, en autos se advierte que el Acuerdo impugnado es el ACU-CNE/04/240/2013 de fecha once de abril del año en curso, y en virtud de lo anterior, los actores presentaron su demanda ante la autoridad responsable el día catorce de abril del año en curso a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos; el día diecisiete del mismo mes y año a las diecisiete horas, la autoridad responsable publicó por estrados la Cédula de Notificación mediante la cual se dio aviso de la interposición del presente juicio.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable hasta el treinta y uno de mayo del año en curso, signó

el Informe Circunstanciado del asunto que nos ocupa, el cual se tuvo por presentado ante esta autoridad local, hasta el día seis de junio del año en curso.

De lo anterior, se puede establecer que la autoridad responsable, dejó transcurrir entre la recepción del citado medio impugnativo y la realización del informe circunstanciado, más de cuarenta y siete días, término por demás excesivo para llevar a cabo el trámite que establecen los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie refieren lo siguiente:

Artículo 33.- La autoridad u **órgano partidista** que reciba un medio de impugnación, **en contra de uno de sus actos o resoluciones, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad**, deberá:

I. Remitir por la vía más expedita, a la Secretaría General del Instituto o al Tribunal, según sea el caso, copia del escrito por el que se promueva el medio de impugnación, precisando fecha y hora de su presentación;

II. Hacerlo del conocimiento público, inmediatamente a su recepción, mediante cédula que se fijará en los estrados en la que deberá constar el día y hora de su publicación; y

III. **La cédula** a que se refiere la fracción anterior, deberá **publicarse** durante el **plazo de veinticuatro horas**.

Artículo 35.- Inmediatamente al vencimiento del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del Artículo 33 de este ordenamiento, la autoridad o el órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada que reciba un medio de impugnación, deberá remitir a la Secretaría General del Instituto o Tribunal, según corresponda, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se interpone, las pruebas y demás documentos que se hayan acompañado al mismo;

II. Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañando a los mismos;

IV. Tratándose del juicio de nulidad, copia certificada del expediente completo con todas las actas relativas al cómputo de la elección o asignación impugnada, así como las hojas de incidentes y escritos de protesta que obren en su poder;

V. Un informe circunstanciado, que por lo menos deberá contener:

A. Los motivos y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna.

B. El reconocimiento o no, de la personalidad del promovente ante dicho órgano.

C. La firma autógrafa del funcionario que lo rinde.

D. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del medio de impugnación.

De las anteriores disposiciones legales, se puede advertir que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, al momento de recibir la demanda, inmediatamente debió hacerlo del conocimiento de esta Autoridad Jurisdiccional y publicarlo por estrados durante el término de veinticuatro horas; y una vez vencido el término anterior, debió remitir todas las constancias que integraban el expediente a este Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Sin embargo, la autoridad responsable dejó de observar lo señalado en la citada Ley de medios, toda vez que no dio aviso a este Órgano Jurisdiccional electoral de la presentación de una demanda en contra de uno de sus Acuerdos, y llevó a cabo la publicidad por estrados de la referida demanda después de dos días de la presentación del mismo.

Además que de la publicidad de la citada demanda hasta realizar el informe circunstanciado, demoró cuarenta y cinco días, pues se advierte que dicho documento tiene fecha de treinta y uno de mayo, mismo que se tuvo por presentado ante este Órgano Jurisdiccional hasta el día seis de junio del año en curso.

De lo anterior, se puede señalar que la autoridad responsable se excedió en los plazos establecidos por la Ley, en detrimento a la impartición de justicia pronta y expedita a que todo ciudadano tiene derecho por mandato de nuestra Constitución Federal.

En la especie, de los autos que obran en el expediente no se advierte circunstancia alguna que justifique el actuar de la responsable, incluso, en el informe circunstanciado que rinde para tal efecto, la responsable no dice nada por cuanto al tiempo que se demoró en realizar el trámite, simplemente

se limita a contestar la demanda y a oponerse sobre la cuestión planteada; pero sin que realice alguna argumentación, donde justifique el porqué de su lento actuar; de ahí que sea inconcuso que la autoridad responsable incumplió las disposiciones establecidas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente, por cuanto a los términos para llevar a cabo el trámite de las demandas que se le presenten por resoluciones o actos dictados por la misma, en detrimento al derecho que tiene todo ciudadano de que se le imparta justicia pronta y expedita.

Atento a lo anterior se hace necesario aplicar una corrección disciplinaria a la autoridad responsable, no siendo óbice de lo anterior, la circunstancia de que este Tribunal sea de carácter local y que la autoridad responsable este ligada directamente a un partido político nacional; toda vez que si bien, estos se rigen por lo que establece la legislación federal, también cierto es, que cuando participan en las elecciones locales, los partidos políticos nacionales y sus órganos deben sujetarse a la legislación electoral de los Estados, cuya aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, por ende, la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Robustece lo anterior, el criterio orientador sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXVII/99², cuyo rubro y texto es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.-

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas

² Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Tesis, Volumen 2, páginas 1499-1501

infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Ante tales consideraciones con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la citada Ley de Medios se debe aplicar una corrección disciplinaria a la autoridad responsable, consistente en una Amonestación, que deberá hacerse mediante Sesión Pública que celebre el Pleno de este Tribunal Electoral de Quintana Roo; apercibiéndole que en caso de reiterar su conducta, se le aplicará otra corrección disciplinaria de mayor alcance.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 52 fracción II, 94 y 95 fracciones VI y VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de

Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente JDC/070/2013 al diverso JDC/069/2013, por ser éste el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente JDC/070/2013.

SEGUNDO. Se desechan los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por los ciudadanos Sergio Martínez Aguirre, José Luis Álvarez Medina, Elsa María Fuentes Aguilar y Gamebal Guadalupe Rosado Sánchez, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se amonesta a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por haber incumplido disposiciones de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, apercibiéndole de que en caso de reincidir en su conducta, se le aplicará otra Corrección Disciplinaria de mayor alcance.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora; a la autoridad responsable mediante oficio; y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



**JDC/069/2013 Y SU
ACUMULADO JDC/070/2013**

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI